



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
-Reparto -

**Referencia:** Demanda de nulidad Electoral  
**Demandantes:** Procuradoras Judiciales 108 y 111 Administrativos de Medellín  
**Demandados:** 1. Municipio de Alejandría (Antioquia) – Concejo Municipal  
2. CESAR AUGUSTO GÓMEZ SUÁREZ, Personero Municipal electo para el periodo Constitucional 2024-2028.

Honorable Tribunal:

Las suscritas Procuradoras 108 y 111 Judiciales Administrativos de Medellín, como agentes del Ministerio Público, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, actuando como representantes de los intereses de la sociedad (artículo 277 inciso inicial y numerales 3 y 7 de la Constitución Política), y 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA-Ley 1437 de 2011), y el artículo 44 del Decreto 262 del 22 de febrero de 2000, para defender el interés general y el ordenamiento jurídico, presentamos la presente demanda.

## 1. PARTES Y REPRESENTANTES

**1.1. Demandantes:** ERIKA MARÍA PINO CANO, Procuradora 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, y LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR, Procuradora 111 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, identificadas como se indica al final de este escrito.

**1.2. Demandados:** MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA - CONCEJO MUNICIPAL y CESAR AUGUSTO GÓMEZ SUÁREZ, Personero Municipal electo para el periodo Constitucional 2024- 2028.

## 2. PRETENSIONES

Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRIA-ANTIOQUIA, dio *“Lectura del Acta de posesión del Doctor CESAR AUGUSTO GÓMEZ SUÁREZ Personero Municipal Periodo Constitucional 2024-2028 01 y toma juramento.”*, acto contenido en el Acta No. 03 de Sesión Especial del 10 de enero de 2024<sup>1</sup>.

## 3. HECHOS

**3.1.** La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL es una persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 900893036-0, inscrita en la

---

<sup>1</sup> [02-acta de sesion y acta de posesión.pdf](#)

Cámara de Comercio de Bogotá, del libro I de la entidad sin ánimo de lucro, bajo el número 00254316<sup>2</sup>. No es una entidad pública, ni una entidad universitaria.

**3.2.** El 25 de mayo de 2023, el CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, celebró con FEDECAL un contrato con el siguiente objeto: *“Prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión, en el proceso de concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero municipal de Alejandría -Antioquia, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015”*.<sup>3</sup>

**3.3.** En virtud del Contrato del 25 de mayo de 2023, FEDECAL prestó sus servicios de asesoría y apoyo a la gestión al CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, en el proceso de concurso público y abierto de méritos, para la elección de Personero Municipal de Alejandra – Antioquia del período 2024-2028, actuando como “entidad especializada” o “ente especializado”<sup>4</sup>.

**3.4.** Con base en un formato suministrado por FEDECAL, la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA expidió la Resolución No. 022 del 22 de junio de 2023, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Alejandría – Antioquia” Convocatoria No. 01 de 2023*.<sup>5</sup>

**3.5.** Mediante el artículo 39 de la Resolución No. 022 del 22 de junio de 2023, el CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA asignó totalmente a la entidad especializada la definición de la prueba de competencias laborales<sup>6</sup>.

**3.6.** La Resolución 022 del 22 de junio de 2023<sup>7</sup> adoptó las siguientes reglas que restringen injustificadamente o contrarían los principios publicidad, transparencia, participación e igualdad en el proceso de selección:

**3.6.1.** Los artículos 17, 18 literal f, 25, 27, 30, 35, 36, 38, 41, 43, 45, 55, 57 y 60 de la pluricitada Resolución N° 022 del 22 de junio de 2023, determinan que la publicación de modificaciones a las convocatorias, resultados, listas, citaciones y notificaciones se hará por medio de la cartelera del Concejo municipal, y solo en subsidio o en defecto, en la página *web* de la corporación.

**3.6.2.** El artículo 69 de la Resolución No. 022 del 22 de junio de 2023 establece que los participantes solo podrán consultar los resultados de las pruebas en la ciudad de Bogotá, y no podrán hacer transcripciones.

**3.6.3.** El artículo 70 de la Resolución No. 022 del 22 de junio de 2023 establece que los actos administrativos se notificarán de forma preferencial por cartelera del Concejo Municipal, y solo en defecto por la página *web*.

---

<sup>2</sup> [Cámara de Comercio Fedecal.pdf](#)

<sup>3</sup> [3.2 CONTRATO FEDECAL.pdf](#)

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> [2.2 RESOLUCIÓN 022 CONVOCA.pdf](#)

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Ib.

**3.7.** El CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA no publicó previamente a su expedición, el proyecto correspondiente al anterior acto administrativo general. En efecto, en la página *web* de la corporación no consta registro de la publicación previa del proyecto de acto administrativo<sup>8</sup>.

**3.8.** Consultada la página *web* de la corporación accionada, se encuentra que las actuaciones expedidas durante la Convocatoria 001 de 2023, solo fueron publicadas en la página *web* de la corporación accionada, en fechas muy posteriores a las establecidas en el cronograma de la convocatoria<sup>9</sup>.

- Resolución 022 del 22 de junio de 2023, convocatoria 001 de 2023,
- Lista de admitidos y no admitidos,
- Lista definitiva de los admitidos y no admitidos,
- Citación a las pruebas escritas,
- Resultados de pruebas escritas,
- Lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos y de competencias comportamentales,
- Resultados de análisis de antecedentes,
- Lista definitiva de resultados de análisis de antecedentes,
- Resultados compilados de las pruebas, resultados de entrevista,
- Lista de elegibles

**3.9.** El CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA no exigió, ni cuenta con la información de los nombres y apellidos, perfil profesional ni académico, ni hojas de vida, de las personas naturales con las que FEDECAL prestó los servicios de asesoría y apoyo a la gestión contratados, ni apoyó el proceso de selección de la Convocatoria 001 de 2023.

**3.10.** FEDECAL, no acreditó ante el CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA que contaba real y efectivamente con la capacidad económica y técnica, e infraestructura adecuada, para apoyar o asesorar la Convocatoria 001 de 2023.

Se destaca que ni en el portafolio de servicios, ni en su propuesta, ni en el documento de estudios previos, ni en el documento de aceptación de oferta<sup>10</sup>, ni en la denominada acta de idoneidad<sup>11</sup>, ni en el texto del contrato más arriba referido, se detallan cuáles son los recursos administrativos, técnicos y económicos e infraestructura con la que se prestaría el servicio por dicha fundación.

**3.11.** La Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, expidió la Resolución 051 del 15 de septiembre de 2023, “POR LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA – ANTIOQUIA 2024-2028”, advirtiéndose que el aspirante que obtuvo el mayor porcentaje alcanzó un 49% de dicha prueba de conocimiento, siendo éste el único aprobado para continuar con las demás etapas del concurso. Los demás concursantes obtuvieron un porcentaje de 21 a 41%, con resultado reprobado. Es de resaltar que dicho acto administrativo solo fue publicado el día **18**

<sup>8</sup> <https://concejoalejandria.micolombiadigital.gov.co/>

<sup>9</sup> Resolución No. 037 de 2023. [2.3 MODIFICACIÓN Y AJUSTE CRONOGRAMA.pdf](#)

<sup>10</sup> [3.2 CONTRATO FEDECAL.pdf](#) a partir de la pág. 11

<sup>11</sup> [3.3 y 3.4 PROPUESTA E IDONEIDAD.pdf](#)

de septiembre de 2023<sup>12</sup>, debiendo ser publicado el día **04 de septiembre de 2023**, según Resolución No. 037 de 2023, por medio de la cual se ajusta el cronograma. Desconociendo como se efectuó la notificación de estos resultados y si hubo oportunidad efectiva para recurrir por los demás aspirantes.

**3.12.** La Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, en la misma fecha - 15 de septiembre de 2023 - expidió la Resolución 052 del 15 de septiembre de 2023, mediante la cual "SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA - ANTIOQUIA 2024-2028". Acto publicado el 18 de septiembre de 2023<sup>13</sup>.

**3.13.** Las demás etapas del concurso se agotaron con el único participante que superó las pruebas de conocimiento y competencia laboral.

**3.14.** La Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, expidió la Resolución 02 del 05 de enero de 2024, mediante la cual hizo la publicación de la lista de elegibles con solo un aspirante<sup>14</sup>, quien fue el que finalmente resultó elegido.

**3.15.** En acta No. 03 de sesión plenaria del 10 de enero de 2024 del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, consta la lectura del acta de posesión del Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ como personero municipal para el período 2024 a 2028<sup>15</sup>, documento que es de la misma fecha de la sección plenaria. Sin embargo, en dicha acta, no consta que la elección fuera sometida a votación, ni que ésta fuera secreta, ni su resultado, como tampoco consta la designación de una comisión escrutadora para el efecto. Toda vez que, aún, tratándose de un solo participante al final del proceso de selección, se debía cumplir con la formalidad de una elección como tal, esto es, que cada Concejal manifestará su intención y conformidad con la designación, omisión que vicia dicho procedimiento.

**3.16.** El día **24 de enero de 2024**, el CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, publicó en su pagina *web* el acta de posesión del Personero Municipal 2024-2028. Pero solo hasta el **21 de febrero de 2024** a las 5:06 p.m. público, en el mismo canal de la corporación, el Acta No. 03 de sesión plenaria del 10 de enero de 2024 del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, a través de la cual se dio lectura del acta de posesión del Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ como personero municipal para el período 2024 a 2028.

**3.14.** De esta manera sólo con la publicación efectuada el **21 de febrero de 2024**, puede darse por satisfecho el requisito de publicidad del acto que dio lectura a la posesión del del Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ como personero municipal para el período 2024 a 2028, presumiéndose éste como el acto de elección del funcionario, pues huelga reiterar que en dicha sesión no se cumplió con los requisitos de una elección, propiamente dicha, esto por cuanto la Corporación solo se limitó a dar lectura de la posesión, - sin que previo a ésta haya mediado acto administrativo que lo declarará

<sup>12</sup> <https://concejoalejandria.micolombiadigital.gov.co/noticias/resolucion-51-del-15-de-septiembre-de-2023>

<sup>13</sup> <https://concejoalejandria.micolombiadigital.gov.co/>

<sup>14</sup> [2.12 y 2.14 RESOLUCIÓN 002 DE 2024.pdf](#) Resolución No. 02 del 05 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA"

<sup>15</sup> [02-acta de sesion y acta de posesión.pdf](#)

electo; o en dicha sección los concejales asistentes votaran por quien finalmente fue posesionado.

#### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas “**infracción de las normas en que debería fundarse**”, “**expedición irregular**”, y “**falta de competencia**” previstas como causales de nulidad en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado considera la causal de infracción de las normas en que debería fundarse como un vicio formal de nulidad de los actos administrativos, donde se contrasta formal y objetivamente la norma expedida en relación con otras normas superiores.

En ese sentido, lo ha afirmado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“De manera específica, las razones para la anulación de los actos administrativos se relacionan con la infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo, disposiciones estas que se supone fueron desconocidas o vulneradas por las autoridades al momento de su expedición.*

*Como se observa, la generalidad de la redacción del legislador permite deducir sin mayores esfuerzos que se incorpora en esta descripción la totalidad de la base normativa y conceptual, de principios y valores aplicables a cada acto administrativo en el derecho colombiano, lo que implica necesariamente que dentro de ella queden incorporadas las normas constitucionales que son la base y esencia del sistema.*

*Luego todo juicio de nulidad de un acto administrativo implica en esta perspectiva lógica un acercamiento al texto constitucional y a sus bases sustentadoras, no se trata de un simple enjuiciamiento de legalidad sub constitucional.”<sup>16</sup>*

La causal de expedición irregular del acto se configura cuando se omiten **formalidades sustanciales** en la generación del mismo, es decir, requiere que la omisión o faltante sea de tal magnitud, que, sin ella, el resultado habría sido otro, por lo que no cualquier requisito que deje de estar presente en el acto tiene la naturaleza de afectar la validez del mismo.

En efecto, la Sección Quintan del Consejo de Estado, en procesos de nulidad electoral, ha indicado:

*“La expedición irregular como vicio anulante de los actos administrativos se estructura cuando en el proceso de formación de la decisión administrativa, se desconocen las formalidades establecidas por la ley, sea una especial o la general contenida en la primera parte del Libro I del Código Contencioso Administrativo, o cuando el respectivo acto se presenta sin considerar la manera dispuesta por el*

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicado No. 11001032600020150002200 (53057), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

legislador. Este vicio afecta el elemento de la validez denominado adecuación de las formas.

*Cuando se alega que un acto administrativo se expidió en forma irregular debe plantearse una confrontación entre el procedimiento o la forma que la ley impone y el que se cumplió para su formación o la presentación de la decisión; en cuanto se aduzcan defectos en el trámite habrá de alegarse, **además, que fueron de tal entidad, que afectaron el sentido de la decisión.***<sup>17</sup>

Así, lo que se mira en la causal de expedición irregular, no solo consiste en establecer si existen inconsistencias en su expedición, sino si las mismas tienen una incidencia tal en el resultado, que de no existir ellas, habría una variación en el mismo.

En orden a lo anterior, se consideran configuradas las causales alegadas por las siguientes razones.

#### **4.1. FALTA DE VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO - EXPEDICIÓN IRREGULAR**

##### **4.1.1. Normas violadas**

- Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política:

*“ARTICULO 313—Corresponde a los concejos:*

*(...) 8. Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. (...)*”

- Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 determinó que los concejos elegirían personeros previo concurso de méritos:

*“Artículo 35. El artículo [170](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo [170](#). Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)*”

- El artículo 92 del decreto Ley 1333 de 1986:

*Artículo 92.- Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:*

*(...)*

---

<sup>17</sup>CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 27 de enero de 2011. Rad: 11001-03-28-000-2010-00015-00 C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo. En el mismo sentido, sentencia de la misma corporación y del 3 de noviembre de 2016 Radicado 11001-03-28-000-2016-00023-00. C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

*6ª Elegir Personeros Contralores Municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, y los demás funcionarios que la ley determine; (...)*

- El artículo 30 de la Ley 136 de 1994:

**ARTÍCULO 30.-** *Mayoría. En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.*

- El artículo 26 de la Ley 136 de 1994:

**ARTÍCULO 26.-** *Actas. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, El Secretario de la Corporación **levantará actas** que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, **resultado de la votación** y las decisiones adoptadas.*

*Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante, el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo, o bien mediante el medio de que disponga en municipio para estos efectos.<sup>18</sup>*

#### **4.1.2. Concepto de violación**

Basta con la revisión del Acta No. 03 del 10 de enero de 2024 del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA para evidenciar que en la sección plenaria del Concejo no se surtieron las ritualidades necesarias del proceso de elección, pues la designación del señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ SUÁREZ como Personero Municipal para el Periodo Constitucional 2024-2028, no fue precedida de una discusión, votación y escrutinio por parte de la corporación en pleno.

Al respecto, debe recordarse, en primer lugar, que la competencia para ***elegir*** personeros se asignó a los concejos municipales por el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 92 del decreto Ley 1333 de 1986.

Según los artículos 26 y 30 de la Ley 136 de 1994, la elección debe realizarla la corporación, en sala plena, por votación de la mayoría de los asistentes, votación que debe hacerse constar en el acta respectiva.

En este caso, no consta en las actas enviadas por la Corporación Edilicia la votación en plenaria, ni el escrutinio de los votos obtenidos por el candidato nombrado como personero. De acuerdo con el acta de sesión No. 03 del 10 de enero de 2024, el secretario general de la corporación se limitó a hacer lectura del acta de posesión, sin que los concejales discutieran y votaran la designación.

---

<sup>18</sup> Negritas fuera de texto,

En igual sentido, tampoco la mesa directiva formalizó o “protocolizó” la elección efectuada por la corporación.

Por lo tanto, **el acto de elección** está viciado de nulidad por infracción a las citadas disposiciones legales, por cuanto no consta en el acta de sesión plenaria que la designación haya sido resultado de votación mayoritaria de la corporación.

## 4.2. INFRACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN Y DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PUBLICACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

### 4.2.1. Normas violadas

4.2.1.1. Normas que consagran y desarrollan los principios de debido proceso, publicidad, transparencia e igualdad:

- Artículo 29 de la Constitución Política:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

- Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”<sup>30</sup>*

- Estándar de publicidad del procedimiento de selección de personeros definido en la Sentencia C-105 de 2013.

*“Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial”<sup>19</sup>.*

- Principios de las actuaciones administrativas de debido proceso, igualdad, transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...)*

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [C-105-13 Corte Constitucional de Colombia](#)

2. En virtud del principio de igualdad, **las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones** bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, **toda persona puede conocer las actuaciones de la administración**, salvo reserva legal.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, **las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información** de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”<sup>60</sup>

- El numeral 8 del artículo 8 del CPACA, que establece la obligación de publicación previa de los proyectos de actos administrativos generales:

“Artículo 8°. Deber de información al público. Las autoridades deberán **mantener a disposición** de toda persona información completa y actualizada, **en el sitio de atención y en la página electrónica**, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

(...)

8. Los **proyectos específicos de regulación** y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, **deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones**, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

(...)”<sup>29</sup>.

4.2.1.2. Normas que consagran y desarrollan el principio de participación en la actividad de la administración:

- Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, **participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

*“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la **participación** de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”<sup>31</sup>*

#### 4.2.1.3. Normas que establecen reglas sobre la publicación y notificación de los actos administrativos

- La ley estatutaria 1712 de 2014

*“ARTÍCULO 7. Disponibilidad de la Información. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. **Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web**, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten”<sup>49</sup>.*

- Las disposiciones del CPACA que regulan las notificaciones y publicaciones de los actos administrativos

*“ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. **Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.***  
(...)”

*“ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”*

*“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

*“ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.*

*“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

#### **4.2.1.4.** El artículo 83 de la Ley 136 de 1994:

*ARTÍCULO 83.- Otras decisiones del Concejo. Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.*

#### **4.2.2. Concepto de violación**

Se sostiene que durante, en desarrollo de la Convocatoria 001 de 2023 se presentaron omisiones e irregularidades en la publicación de actos administrativos generales, en notificaciones y comunicaciones de actos administrativos particulares, y restricciones injustificadas al acceso de las pruebas, e incluso, en la expedición del acto administrativo que la regula, omisiones e irregularidades que atentan contra los principios de publicidad, transparencia y participación, tal como pasará a explicarse.

##### **4.2.2.1. Irregularidades en la publicidad y notificación de ciertas actuaciones administrativas adelantadas en desarrollo de la Convocatoria 001 de 2023**

Durante el desarrollo de la Convocatoria 001 de 2023 se presentaron las siguientes irregularidades que infringen las reglas de publicidad de los actos administrativos puesto que se les dieron efectos a los actos antes de su publicación legal o incluso su expedición, se incumplieron las fechas de publicaciones establecidas en las reglas de convocatoria, o se obstaculizó la presentación de pruebas o el acceso a sus resultados injustificadamente. Lo anterior con infracción de las disposiciones legales que regulan la publicidad de los actos administrativo y de los principios invocados.

Pasarán a detallarse dichas irregularidades:

**4.2.2.1.1.** Las actuaciones expedidas durante la Convocatoria 001 de 2023, solo fueron publicadas en la página *web* de la corporación accionada en fechas muy posteriores a las establecidas en el cronograma de la convocatoria

- Resolución 022 del 22 de junio de 2023, convocatoria 001 de 2023,
- Lista de admitidos y no admitidos,
- Lista definitiva de los admitidos y no admitidos,
- Citación a las pruebas escritas,
- Resultados de pruebas escritas,
- Lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos y de competencias comportamentales,
- Resultados de análisis de antecedentes,
- Lista definitiva de resultados de análisis de antecedentes,
- Resultados compilados de las pruebas, resultados de entrevista,
- Lista de elegibles.

**4.2.2.1.2.** No consta la notificación, entrega o recepción efectiva a los correos electrónicos a todos y cada uno de los aspirantes de los resultados de la prueba de conocimientos y competencias laborales, en la cual solo aprobó uno de ellos. Además, la resolución por medio de la cual se dio resultado definitivo de esta prueba no se publicó oportunamente en la página *web* ni aún en la cartelera municipal como se establecía en el artículo 57 la Resolución 022 del 22 de junio de 2023.

**4.2.2.1.4.** En aplicación del artículo 69 de la citada Resolución 022 del 22 de junio de 2023, los resultados de las pruebas solo podían ser consultados en la ciudad de Bogotá. Tal restricción en el acceso a la documentación propia del concurso de méritos por sus partícipes se erige en un obstáculo grave para el conocimiento de las actuaciones

administrativas respectivas, y conlleva violación a los principios de transparencia y publicidad, y, de contera, violenta el principio de igualdad, pues genera ventajas injustificadas para los concursantes que tiene recursos para desplazarse a la ciudad de Bogotá, frente a quienes no los tienen.

#### **4.2.2.1.5. Entidad de las anteriores irregularidades**

Las señaladas irregularidades fueron determinantes en el acto de elección del PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, que está viciado por expedición irregular. Esto por cuanto se evidencia limitantes serias a los principios de publicidad, transparencia, y participación en condiciones de igualdad, que se erigieron en graves trabas a los derechos de impugnación y acceso a la información para los interesados y la comunidad, y el control ciudadano del trámite electoral. Además, lo anterior incidió en que el listado de elegibles lo conformara solo un aspirante, en contra de la finalidad del procedimiento, que es disponer la mayor cantidad de profesionales aptos para ser elegidos para ocupar el cargo.

#### **4.1.2.2. Ilegalidad e inaplicabilidad la Resolución 022 del 22 de junio de 2023 por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA - Convocatoria Nro. 001 de 2023**

Desde el mismo diseño de la convocatoria, el CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA estableció restricciones injustificadas a la publicidad y transparencia del proceso de selección, con infracción de las normas violadas citadas.

Lo anterior se sustenta como sigue.

##### **4.1.2.2.1. Ilegalidad de ciertas disposiciones que regulan la publicidad de las actuaciones expedidas en desarrollo de la Convocatoria 001 de 2023**

##### **4.1.2.2.1.1. Ilegalidad de los artículos 17, 18 literal f, 25, 27, 30, 35, 36, 38, 41, 43, 45, 55, 57, 59, 69 y 70 de la Resolución 022 del 22 de junio de 2023**

Dichas disposiciones establecen la publicación de modificaciones a la convocatoria, del listado preliminar y definitivo de admitidos, del listado de quienes continúan con la convocatoria, de resultados de pruebas, de resultados provisionales y definitivos análisis de antecedentes, de citaciones, de resultados consolidados, de lista de elegibles, primordialmente por medio de la cartelera del Concejo Municipal, y solo de forma alternativa, o en defecto en la página web de la corporación, dejando a discreción de la entidad la forma de publicación.

Por su parte, el artículo 18 literal f) establece que el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el concurso **es la cartelera del Concejo Municipal y subsidiariamente** la página web"; el artículo 30 establece la publicación de resultados **en la cartelera del recinto del Concejo Municipal o a través de la página web.**

Y es un aparte común a todas las demás disposiciones acusadas bajo este acápite establecer que la publicación a través de la cartelera del Concejo Municipal será **“por” o “como” preferencia” o “en su defecto”** en la página web de la corporación.

Sin embargo, el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 obliga a la entidad demandada, como entidad estatal que es, tener a disposición de los interesados su información en la página web.

Por información se entiende “un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen” (artículo 6 literal a de la Ley 1712 de 2014). Dicha información es pública cuando un “sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal” (literal b ídem). Y es claro que las entidades estatales son sujetos obligados a cumplir la Ley 1712 de 2014 (artículo 5 a ídem). Además, dentro de la información mínima que deben publicar los sujetos obligados, se encuentra el “contenido de toda decisión” (artículo 11, ídem).

No cabe duda de que los resultados de pruebas de competencias laborales, de los resultados iniciales y definitivos de análisis de antecedentes, de citación a entrevista, de resultados consolidados y de lista de elegibles son información pública, ya que representan un conjunto organizado de datos compuestos en documentos emitidos por una entidad pública con los que toman decisiones en una convocatoria pública.

Por tanto, según el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, dichos documentos deben publicarse en la página *web* de la entidad. Lo anterior lo reitera el artículo 53A del CPACA, dado que la página web es un medio de comunicación digital, incluso con las demás entidades públicas y órganos de control.

Así, las disposiciones determinan como medio de publicación principal de los actos de la convocatoria la fijación de avisos por cartelera y que autoriza a la corporación publicar, a su elección discrecional, y en defecto, por la *web*, están viciadas de nulidad, ya que la entidad, al contar con una página web, la debe utilizar como publicación principal de dichos documentos.

Al establecer que el medio de publicación o comunicación principal es la cartelera del concejo municipal, y solo en defecto, la página *web* infringe directamente el numeral 8 del artículo 3 y el artículo 53 A de la Ley 1437 de 2011, el artículo 7 de la Ley estatutaria 1712 de 2014, y el que establece que las obligaciones de la administración se publicarán mediante tecnologías de la información, información que debe disponerse en la página web, que es de obligatorio uso, según dispone el citado artículo 53 A. Consecuencialmente, la infracción de las anteriores normas implica también infracción al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la constitución política.

#### **4.2.2.2.1.2. Ilegalidad de las disposiciones que regulan la notificación de los actos expedidos en la Convocatoria 001 de 2023**

El artículo 70 de la Resolución 022 del 22 de junio de 2023 establece que los actos administrativos se notificarán de forma preferencial por cartelera del Concejo Municipal, y solo en defecto por la página *web*.

Como la disposición anterior se refiere a notificaciones y actuaciones administrativas, se dirigen a los actos administrativos susceptibles de notificación, a los actos administrativos particulares y concretos que finalicen una actuación (según los artículos 66 y 68 del CPACA).

Debe considerarse que, según el artículo 66 del CPACA, los actos administrativos particulares deberán notificarse. Y el artículo 67 del CPACA regula integralmente la forma de realizar las notificaciones, señalando que los actos administrativos particulares que den término a una actuación deben ser notificados personalmente, previa citación al interesado (artículo 68), y solo si en el término de 5 días del envío de la citación el interesado no comparece a notificarse, la notificación puede realizarse mediante aviso (artículo 69). El citado artículo 67 del CPACA también autoriza la notificación por medio electrónico, pero requiere que el interesado acepte ser notificado por este medio.

Ahora bien, es cierto que el citado artículo 67 del CPACA autoriza la notificación electrónica para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. Pero exige que en la reglamentación se imparta a los interesados las instrucciones pertinentes, y se establezca modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

En contravía de lo anterior, el citado artículo 70 de la Resolución 022 del 22 de junio de 2023, consagra directamente, como regla general de notificaciones la cartelera del Concejo Municipal. Y si bien deja a discreción de la administración notificar mediante inserción del acto en página *web*, no establece instrucciones precisas, dado que, queda al arbitrio de la administración acudir a este medio de notificación y, además, no establece modalidades alternativas de notificación para quienes no tengan acceso a la cartelera o medio electrónico. Dicha disposición infringe, también, las normas que se citan como violadas.

#### **4.1.2.2.1.3. Ilegalidad de las disposiciones que regulan el acceso a los resultados de las pruebas de la Convocatoria 001 de 2023**

El artículo 69 de la Resolución 022 del 22 de junio de 2023 establece que el participante que desee conocer su examen solo podrá hacerlo en la ciudad de Bogotá D.C., con el ente especializado que lleve a cabo el asesoramiento del concurso.

Debe considerarse que una de las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró inexecutable la disposición que establecía en cabeza de la Procuraduría General de la Nación la realización de los concursos de méritos para la elección de personeros fue precisamente la de respetar el principio de autonomía a las entidades territoriales. En consecuencia, dichos concursos deben adelantarse por las autoridades del municipio en su territorio.

No resulta coherente con lo anterior, que los participantes del concurso de méritos para acceder al cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA, sean obligados a acudir a la ciudad de Bogotá, y únicamente consultándolo con el “ente especializado” que, en todo caso, no se indica si se trata de la misma entidad asesora o de otra.

Semejante restricción en el acceso a la documentación propia del concurso de méritos por sus partícipes se erige en un obstáculo grave para el conocimiento de las actuaciones administrativas respectivas, y conlleva violación a los principios de transparencia y publicidad, y, de contera, violenta el principio de igualdad, pues genera ventajas injustificadas para los concursantes que tiene recursos para desplazarse a la ciudad de Bogotá, frente a quienes no los tienen.

#### **4.2.2.2. Irregularidad en el trámite de expedición del acto que convoca y reglamenta la Convocatoria 001 de 2023**

La Resolución 022 del 22 de junio de 2023 fue expedida irregularmente e infringe la exigencia de publicación previa de proyectos de actos administrativos generales, los principios de participación y el estándar constitucional de publicidad de diseño de la convocatoria.

Dicha resolución es un acto administrativo general, puesto que contiene la manifestación de la voluntad de la mesa directiva del concejo accionado, con efectos jurídicos, que no son otros que el de regular el procedimiento a seguir en la convocatoria concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal. Además, dicha resolución no está dirigida a alguna persona en particular o a un grupo de personas determinadas o determinables; por el contrario, se dirige a personas indeterminadas, puesto que se trata de un concurso público y abierto. Por lo anterior, puede afirmarse que dicha resolución es un acto administrativo general a cuyo proyecto le debía ser aplicado el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Y en desarrollo del principio constitucionalidad de publicidad, el legislador establece la exigencia general de mantener a disposición de toda persona, en la sede de la entidad y en la página electrónica los proyectos de regulación o actos administrativos generales, y de otorgar un plazo para observaciones, en el numeral 8 del artículo 8 del CPACA.

El artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable al caso, dado que no hay norma legal especial que regule la publicación previa de los proyectos de actos administrativos generales que expida la mesa directiva de los concejos.

En efecto, ni el Decreto Ley 1333 de 1986, ni la Ley 136 de 1994, ni la Ley 1551 de 2012, ni ninguna otra disposición del ordenamiento legal, establecen reglas especiales que regulen la publicación previa de los proyectos de actos administrativos generales de las mesas directivas de las corporaciones públicas, ni mucho menos de los actos que regulan las convocatorias públicas de los concejos municipales. Y por esto deben aplicarse las reglas de publicidad previstas en el CPACA para los proyectos de actos administrativos generales.

Ahora bien, es cierto que el Decreto 1083 de 2015 establece algunas reglas de publicidad para estos concursos, se trata de disposiciones reglamentarias del ejecutivo que se destinan a la publicidad del acto de convocatoria y no del proyecto de acto, y, además, dichas disposiciones de rango inferior a la ley no exceptúan ni pueden exceptuar la aplicación de la regla prevista por el legislador en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la Sentencia C-105 de 2013 no pretende exceptuar de la aplicación a este tipo de convocatorias de las normas jurídicas vigentes que regulan la publicidad previa de los actos administrativos. Por el contrario, en dicha sentencia del órgano constitucional se tiende a la maximización del principio de participación como corolario del principio democrático:

*“En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el **concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos**: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, **cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades**. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal”.<sup>12</sup>*

No hay razón constitucional ni legal para entender que no se deba publicidad al proyecto de resolución mediante la que se reglamenta la convocatoria para elegir al personero municipal, y como ni la constitución ni la ley restringen el principio de participación democrática en la discusión de actos administrativos generales. Por el contrario, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, era obligatoria la publicación del proyecto.

#### **4.2.2.3. Entidad de las anteriores irregularidades**

Las señaladas irregularidades en el trámite de expedición y contenido de la Resolución 022 del 22 de junio de 2023 **fueron determinantes** en el acto de elección del PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA . En primer lugar, porque los vicios afectan la integridad de la convocatoria en sí, y, por lo tanto, su acto final y definitivo, esto es, el acto administrativo de elección, está viciado también de nulidad.

Esto fue determinante en las irregularidades concretas en el trámite de la Convocatoria 001 de 2023 que se indican en el numeral 4.2.2.1. de ese memorial, como los yerros de publicación y comunicación oportuna y efectiva de actuaciones de dicho procedimiento.

Y, en razón de los citados vicios, se solicita la inaplicación de las reglas establecidas en la citada Resolución 022 del 22 de junio de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del CPACA que permite al juez, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, inaplicar con efectos *Inter partes* y en este proceso, los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

### 4.3. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS QUE ASIGNAN COMPETENCIAS A LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Se sostiene que el acto de elección del PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA fue expedido irregularmente porque en desarrollo de la Convocatoria 001 de 2023, que dio lugar a su expedición, se infringieron los artículos 313 numeral 8 de la Constitución Política, 83 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la Sentencia C-105 de 2013, y el numeral 1 del artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, como pasará a explicarse.

#### 4.3.1. Normas violadas

- Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política:

*“ARTICULO 313—Corresponde a los concejos:*

*(...) 8. Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. (...)”*

- Artículo 83 de la Ley 136 de 1994:

*“ARTÍCULO 83.- Otras decisiones del Concejo. **Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación**”<sup>20</sup>.*

- Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 determinó que los concejos elegirían personeros previo concurso de méritos:

*“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)~~”*

- Sentencia C-105 de 2013.

El aparte tachado del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-105 de 2013, considerando que resultaba lesivo del sistema constitucional de distribución de competencias, y de la autonomía de las entidades territoriales. En la misma sentencia se señaló:

---

<sup>20</sup> Negritas fuera de texto.

*“A juicio de la Corte, **tales concursos deben ser llevados a cabo por los concejos**, para lo cual pueden contar con el **apoyo técnico y organizacional** de otras entidades e instituciones especializadas. De esta forma, se facilita el acceso de personas de la región a dichos cargos y se respeta el ámbito de competencia de los entes territoriales en la designación de sus funcionarios”<sup>21</sup>.*

- Numeral 1 del artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, que, aunque autoriza a los concejos municipales la celebración de convenios para la realización de procesos de selección de personeros, establece el siguiente parámetro:

*“Artículo 2.2.27.6 Convenios interadministrativos.: Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

*(...)*

*1. La realización parcial de los concursos de personero, **los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.**”  
(...)<sup>22</sup>*

#### 4.3.2. Concepto de violación

Según la Sentencia C-105 de 2013 que declaró parcialmente inexecutable el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los concejos municipales, como nominadores de los Personeros, y, por autonomía de las entidades territoriales, diseñar y realizar los concursos de méritos para elegir dichos servidores.

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, establece que los concursos de personeros deberán estar bajo la inmediata **dirección, conducción** y supervisión de los concejos municipales.

La labor de los entes especializados es solo la de brindar apoyo técnico y organizacional a las corporaciones y no la de ejercer facultades o potestades propias de la corporación, como se indica en la Sentencia C-105 de 2013: *“A juicio de la Corte, **tales concursos deben ser llevados a cabo por los concejos**, para lo cual pueden contar con el **apoyo técnico y organizacional** de otras entidades e instituciones especializadas”<sup>23</sup>.*

Entonces, la Corte Constitucional determinó que el apoyo técnico y organizacional del procedimiento de selección del personero bien podían ser confiadas a un tercero, pero sin que ello implique que los concejos puedan desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos.

Además, el artículo 83 de la Ley 136 de 1994 establece que las decisiones de los concejos, diferente a los acuerdos, deben contenerse en resoluciones o proposiciones suscritas por la mesa directiva y el secretario.

---

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Negritas y subrayas fuera de texto.

<sup>23</sup> Negritas fuera de texto.

En consecuencia, corresponde al CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA , mediante su mesa directiva, adoptar el protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas a desarrollar en la convocatoria 001 de 2023, y definir las pruebas, para lo que la entidad especializada solo podía asesorar y acompañarla.

Según lo anterior, la mesa directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA no podía asignar a la entidad especializada contratada para el efecto, el ejercicio de facultad de definir dicho protocolo, ni las pruebas de conocimientos, puesto que es a dicha corporación la que compete diseñar y realizar los concursos de méritos para la elección del personero y adoptar las decisiones respectivas, a través de la mesa directiva. La participación del denominado ente especializado solo podía ser de proposición, y de apoyo técnico y organizacional para la adopción del protocolo y en la definición de pruebas.

**Con lo anterior no se afirma que la corporación o su mesa directiva deba elaborar dicho protocolo, ni los cuestionarios de la prueba, ni repartir los respectivos cuadernillos, ni calificar los formularios de respuestas, como tampoco que la entidad asesora deba revelar al concejo el cuestionario.**

**Lo que se sostiene es que, según las competencias constitucionales y legales, correspondía a la corporación pública municipal, a través de su mesa directiva, definir, con la asesoría del órgano especializado, la estructura de las pruebas y los aspectos a evaluar y adoptar el protocolo de seguridad respectiva.**

En este caso, se acredita que FEDECAL diseñó las diversas pruebas de la Convocatoria 001 de 2023 sin que la corporación municipal participara en la definición de la estructura de la prueba y contenido<sup>24</sup>. Adicionalmente, FEDECAL diseñó la prueba de conocimientos y el protocolo de seguridad y confidencialidad, sin participación de la corporación. Se concluye que el Concejo se desprendió totalmente de competencias que le eran propias a favor de un particular.

Por eso, se sostiene que en el trámite de elección del PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA para los años 2024 a 2028, se infringió el numeral 1 del artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, y de contera, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la Sentencia C-105 de 2013 y el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, puesto que FEDECAL la que diseñó en su integridad las pruebas de conocimientos y estableció la estructura de dicha prueba y aspectos a evaluar sin la participación decisoria de la mesa directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA . FEDECAL, además, definió el protocolo de seguridad para dichas pruebas, cuando dicha entidad especializada, por mandato de la ley y la constitución, solo podía dar apoyo técnico y organizacional.

#### **4.3.3. Entidad de las anteriores irregularidades**

Las anteriores irregularidades fueron **determinantes** en el limitado número de aspirantes que integraron en el registro de elegibles, conformada por una sola aspirante, quien a la postre resultó elegida, puesto que dicha elección fue resultado de pruebas adoptadas y diseñadas y controladas por la entidad privada, sin la

<sup>24</sup> [Oficio CM 021 2024 Respuesta solicitud de informacion. Procuraduria General de la Nacion.pdf](#)

participación decisoria de la corporación electora, y competente para ello. El resultado hubiera sido distinto si la corporación hubiese tenido la oportunidad de definir, con la asesoría de un ente especializado, la estructura de las pruebas, los temas o asuntos a evaluar, y, además, el protocolo de seguridad y las reglas cadena de custodia.

#### 4.4. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS QUE EXIGEN LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS HUMANAS, LOGÍSTICAS Y ADMINISTRATIVAS SUFICIENTES CUANDO SE CONTRATA UN TERCERO

Se sostiene que el acto de elección del PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA fue expedido irregularmente porque en la Convocatoria 001 de 2023, que dio lugar a su expedición, se desconocieron materialmente las disposiciones que exigen que la asesoría y apoyo externa sean prestadas efectivamente con herramientas humanas, logísticas y administrativas adecuadas para la selección de personal.

##### 4.4.1. Normas violadas

- Los estándares identificados en la Sentencia C-105 de 2013, mediante la cual se declara parcialmente inexecutable el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en el aparte que determinaba que los concejos elegirían personeros previo concurso de méritos adelantado por la Procuraduría:

*“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.*

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, **sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos**. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, **pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto**. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con **organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP**. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo*

*departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.* <sup>25</sup>.

- El artículo 2.2.27.1. del Decreto único 1083 de 2015.

*“Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

(...)

- El artículo 2.2.27.6. del Decreto único 1083 de 2015.

*“Artículo 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos **especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública**, para los siguientes propósitos:*

(...) (Negrillas y subrayas nuestras).

#### 4.4.2. Concepto de violación

La H. Corte Constitucional al momento de evaluar la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, estableció el estándar según el cual se justifica que los concejos municipales contraten con personas jurídicas o naturales para que asesoren y apoyen los concursos de méritos para la elección de personeros que cuenten con **“sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras”**<sup>26</sup> de las que carezcan las corporaciones.

En esa línea, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario No. 2485 en el año 2014<sup>27</sup> que, posteriormente, se adicionó en el Decreto No. 1083 de 2015<sup>28</sup>, en los que se estableció que el concurso puede realizarse a través de **“universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de**

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-105 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

<sup>26</sup> Negrillas fuera de texto.

<sup>27</sup> “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.”

<sup>28</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

*selección de personal*” (artículo 2.2.27.1.)<sup>29</sup> siendo clara la exigencia de especialización incluso para las entidades técnicas estatales (artículo 2.2.27.6).

En el mismo sentido, en la Circular 16 del 25 de septiembre de 2019, expedida por el entonces Procurador General de la Nación, en su calidad de supremo director del Ministerio Público, y en especial, en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 7 del Decreto Ley 262 de 2000<sup>30</sup>, señaló:

*“En el evento de acudirse a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la **suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos**, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”.*<sup>31</sup>

En esta demanda se cuestiona que el CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA adelantó la Convocatoria Pública 001 de 2023 para la elección del personero municipal del período 2024 a 2028 con el apoyo de un tercero (FEDECAL), pero **no** exigió de dicha federación ni acreditó que recibió apoyo y asesoría de personal especializado para el desarrollo de cada una de las pruebas de la convocatoria, ni puso a su disposición herramientas administrativas y financieras adecuadas.

**4.4.2.1.** El CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA contrató con FEDECAL, a la que calificó de entidad especializada, la prestación de los servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión, en el proceso de concurso público y abierto de méritos, para elegir PERSONERO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA -Antioquia para el período 2024 a 2028.

Con la asesoría de dicha federación, la mesa directiva de dicho concejo expidió la Resolución 022 del 22 de junio de 2023 *“Por Medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal De ALEJANDRIA – Antioquia - Convocatoria Nro. 001 de 2023”*, se dispuso que sería dicha corporación la que tendría responsabilidad de la convocatoria ***“con el apoyo de entidades o grupo de profesionales que haya contratado o celebrado convenio para tal efecto”***.

Empero, la corporación no exigió ni acredita que recibió de dicha federación o de terceros, apoyo de profesionales idóneos para adelantar las diversas fases y etapas de la Convocatoria 001 de 2023, ni con las herramientas adecuadas suficientes para ello.

A juicio de las demandantes, lo anterior es suficiente para viciar el procedimiento por infracción de los estándares identificados en la Sentencia C-105 de 2013 y las reglas del

---

<sup>29</sup> Negritas fuera de texto.

<sup>30</sup> 7. ARTÍCULO 7°. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: / (...), / 7. Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y **para desarrollar las funciones atribuidas por la ley** (Negritas fuera de texto).

<sup>31</sup> [Circular 016 de 2019.pdf \(procuraduria.gov.co\)](#)

artículo 2.2.27.1 del Decreto Único 1083 de 2015, que exigen que, cuando los concejos contraten con terceros la realización de dichos procesos de selección, estos cuenten con las sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras necesarias para ello.

**4.4.2.2.** Podrá argumentarse que la idoneidad del ente especializado para el desarrollo de este tipo de convocatorias se acredita con la inclusión de la actividad de procesos en el objeto social del prestador de servicios.

No obstante, **lo que primordialmente se cuestiona en esta demanda es que la Convocatoria 001 de 2023 no contó con el apoyo de personal idóneo y herramientas administrativas técnicas y financieras** contratadas con FEDECAL en la aplicación de las diversas fases y pruebas de la convocatoria.

Además, de que se haya contratado una federación que cumplía el requisito formal de incluir en su objeto social el desarrollo de esas actividades, no se deriva necesaria ni automáticamente que ella, efectiva y materialmente prestó dicho servicio con herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras idóneas, según la sentencia C-105 de 2013. Tampoco puede asumirse automáticamente que una entidad tiene capacidad real para el desarrollo de una actividad por el solo hecho de que esta está incluida formalmente en su objeto social.

En efecto, los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, advierten la posibilidad de realizar concurso para elección de personero municipal a través de i) universidades públicas o privadas, ii) instituciones de educación superior públicas o privadas o iii) entidades especializadas en selección de personal. Nótese, como en esas disposiciones, la especialidad es la característica común que permite determinar las entidades legalmente habilitadas para adelantar concursos de méritos para elegir personeros.

De acuerdo a una interpretación gramatical, entidad se define como *“colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica”*<sup>32</sup>. Esa primera condición se encuentra acreditada en FEDECAL. Sin embargo, cuando miramos lo que significa la palabra “especializada”, esta refiere a *“Limitar algo a uso o fin determinado”*<sup>33</sup>, mientras limitar consiste en *“Poner límites a algo”* *“Acortar, ceñir”*<sup>34</sup>, ceñir a su vez consiste en *“Disminuir la longitud, duración o cantidad de algo”*<sup>35</sup>. En este orden de ideas, una entidad especializada es aquella persona jurídica que enfoca sus actividades a un área limitada o específica.

Además, debe considerarse que, si bien es cierto que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación allegado en la fase precontractual, dentro del amplísimo objeto social de FEDECAL se incluye la de *“Llevar a cabo procesos de selección de personal que quiera vincularse al sector público o privado”*, a continuación de dicho objeto se indica que *“Para tal efecto la Federación podrá certificarse o acreditarse para*

---

32 REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. [entidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

33 Id.

34 Ib.

35 Ib.

*tal fin*". Con esto, se implica que dicha federación no es aún un ente especializado, dado que no acredita tal certificación o acreditación.

El CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA no verificó que FEDECAL tenía herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras idóneas, según la sentencia C-105 de 2013, ni exigió que las usara en desarrollo de la Convocatoria 001 de 2023.

Es importante destacar que la especialidad de la entidad encargada de adelantar el concurso público de méritos para la elección de personeros no es un asunto menor; por lo contrario, se constituye en la garantía misma del mérito y los principios constitucionales que la orientan.

Por otro lado, en el marco de una interpretación de sentido útil de las disposiciones que se consideran infringidas, la especialidad que debe caracterizar a las entidades que podrían adelantar los concursos para elección de personeros, debe ser real, y no meramente formal o aparente. Además, la asesoría y apoyo que reciban efectivamente las corporaciones públicas en desarrollo de la convocatoria debe ser especializada.

Tal como lo indicó el H. Consejo de Estado,

*"En cuanto al acompañamiento de universidades e instituciones de educación superior públicas o privadas, no se exige ninguna calificación o requisito, solo que estén acreditadas como tales ante las autoridades competentes, pero cuando se acude a la tercera categoría, como en el presente caso, la normativa mencionada dispone que sea una entidad **especializada en procesos de selección, este es el requisito o cualificación que se estableció para que exista idoneidad en la entidad que acompañe o apoye el concurso de méritos para elegir personero.**"<sup>36</sup>*

No se puede calificar la "especialidad" como un concepto jurídico indeterminado frente a la acreditación de la idoneidad de un contratista: La selección de personal es una disciplina y como disciplina tiene un método y un contenido delimitado del que pueden deducirse los elementos o criterios que la individualizan como instrumentos de los que necesita valerse para cumplir su pretensión, no es posible al interpretar apartarse de ellos o darles el contenido que a bien tenga.

Hacemos nuestras las palabras que sobre el particular expresó el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 25 de septiembre de 2020, dentro del expediente con radicación No. 73001-33-33-002-2020-00063-00:

*"...En ese entendido, si en gracia de discusión se aceptara que ese fuera su objeto social, se interroga el despacho si ello per se la dota de idoneidad para adelantar concursos de mérito. La respuesta es negativa, dado que la Corte Constitucional ya enseñó que el proceso de selección del Personero necesita de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, lo que hace imperativa la utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, cuya carencia le fue reprochada a Creamos Talentos, sin que los*

---

<sup>36</sup> 36CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación 25000-23-41-000-2020-00377-01. C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Negritas fuera de texto.

*demandados las hayan logrado acreditar en estas diligencias. Se unió a los autos en contraste prueba que revela su limitada capacidad financiera y de personal y si bien se alegó que el personal de apoyo era contratado a través de prestación de servicios, no corre una sola prueba que denote el uso de todo ese recurso humano en el curso del trámite de selección del Personero de Falan. Añadamos a este respecto que, de lo anunciado, finalmente se acudió a los servicios de 4 abogados y un administrador, personal insuficiente, pues como se reseñó en el marco jurídico de esta providencia, uno de los parámetros de evaluación es el de competencias laborales, que requiere de la participación de profesionales de otras áreas, como, por ejemplo, psicología. No pasa por alto el Despacho que al responder la demanda se allegaron copias de varios convenios interadministrativos celebrados por Fedecal y Creamos Talentos para el asesoramiento y apoyo del proceso de selección de Personeros Municipales de varios municipios del país. Ello prueba su experiencia, mas no su idoneidad”.*

Y si bien FEDECAL pueda acreditar adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir Personeros (con varios de esos procesos cuestionados, o incluso, con actos de elección anulados y convocatorias suspendidas por orden judicial<sup>37</sup>), esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad especializada en los términos exigidos por la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Experiencia no es sinónimo de idoneidad o especialidad.

Se insiste que lo que primordialmente se cuestiona en esta demanda es que la Convocatoria 001 de 2023 no contó efectivamente con el apoyo de personal idóneo de FEDECAL ni con herramientas administrativas técnicas y financieras adecuadas.

**4.4.2.3.** La idoneidad del contratista del Estado no es cosa menor en este análisis y sólo se alcanza cuando quien acompaña el proceso de selección de personero, vía convenio o contrato, se refuerza la gestión administrativa con **conocimientos especializados**, esto es, con personas de la firma contratista con habilidades propias de la formación profesional o especializada o de un saber intelectual cualificado, aunado al equipo profesional requerido e idóneo y la logística necesaria para garantizar la transparencia y el mérito.

Volviendo al caso bajo análisis, el CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA , no adelantó el proceso de selección de personero municipal, sino que, precisamente, al notar su falta de idoneidad en concursos de méritos, optó por apoyarse en un tercero. No obstante, asumiendo que FEDECAL era idóneo, no veló porque el personal y herramientas con los que prestó los servicios contratados y apoyó el desarrollo de las pruebas fuera idóneo, como se exige en la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

En consecuencia, puede afirmarse que el acto de elección acusado está viciado de nulidad por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, en concordancia con los estándares mínimos de idoneidad

---

<sup>37</sup> [DECISIONES QUE ANULAN O SUSPENDEN FEDECAL](#)

de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previstos en la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013.

#### 4.4.3. Entidad de las anteriores irregularidades

Dicho vicio del procedimiento fue **determinante** en el acto definitivo, pues no permitió seleccionar los aspirantes más idóneos desde el punto de vista profesional y laboral, en una lista de elegibles plural y los más amplia posible. Solo un aspirante se incluyó en la lista de elegibles, mediante pruebas adoptadas y controladas por la entidad privada, no solo sin la participación decisoria de la corporación electora, sino sin acreditar el personal idóneo ni las herramientas adecuadas. La falta de asesoría adecuada se evidencia en las diversas irregularidades que se presentaron en desarrollo de la convocatoria, como más abajo se explicara.

#### 4.5. Irregularidades de la aplicación de la cadena de custodia y de seguridad

La corporación municipal no allega evidencia alguna de que en el desarrollo de las pruebas se cumplió con la cadena de custodia ni medidas de seguridad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado “*Esta sala ha explicado que la cadena de custodia debe irradiar la puesta en marcha de los procedimientos de elección de personeros, a pesar de que no existe una norma que así lo exija*”<sup>26</sup>. Además, ha indicado lo siguiente:

*Así las cosas, de entrada se advierte que la cadena de custodia puede definirse como el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger evidencia o materiales probatorios; es decir, es el registro debidamente realizado o si se quiere la constancia que debe dejarse de todo acto, entiéndase “identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio”, realizado con la prueba que se quiere presentar o hacer valer.” Así, se trata de una figura instrumental que busca garantizar la autenticidad, identidad e integridad de las actuaciones que se adelantan dentro de los procedimientos judiciales y administrativos, mediante el establecimiento de registros pormenorizados de las contingencias que se experimentan en aras de acreditar su probidad y, en definitiva, ofrecer la legitimidad que requiere el Estado para llevar a bien los cometidos que le han sido asignados.*<sup>27</sup>.

El que la corporación no haya adoptado ni publicado el protocolo de seguridad y cadena de custodia, y de que no tenga evidencia de su cumplimiento, viola los principios de publicidad y transparencia que deben acatarse en los procedimientos electorales.

El resultado hubiera sido distinto si la corporación hubiese recibido de forma efectiva, apoyo de personal capacitado con herramientas adecuadas.

## 5. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el literal a), del numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.*

El día **24 de enero de 2024**, el CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, publicó en su página web el acta de posesión del Personero Municipal 2024-2028. Pero solo hasta el **21 de febrero de 2024** a las 5:06 p.m. público, en el mismo canal de la corporación, el Acta No. 03 de sesión plenaria del 10 de enero de 2024 del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, a través de la cual se dio lectura del acta de posesión del Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ como personero municipal para el período 2024 a 2028.

De esta manera sólo con la publicación efectuada el **21 de febrero de 2024**, puede darse por satisfecho el requisito de publicidad del acto que dio lectura a la posesión del Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ como personero municipal para el período 2024 a 2028, presumiéndose éste como el acto de elección del funcionario, pues huelga reiterar que en dicha sesión no se cumplió con los requisitos de una elección, propiamente dicha, esto por cuanto la Corporación solo se limitó a dar lectura de la posesión, - sin que previo a ésta haya mediado acto administrativo que lo declarará electo; o los concejales procedieran con la votación respectiva.

## 6. COMPETENCIA

Es competencia del Tribunal Administrativo de Antioquia en única instancia, por la naturaleza del asunto, el número de habitantes del Municipio correspondiente (menos de 70.000 según el DANE) y por el factor territorial, en los términos del artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 151 del CPACA, numeral 6 literal a.

El número de habitantes del MUNICIPIO DE ALEJANDRIA - ANTIOQUIA, puede consultarse en la página oficial del DANE.

## 7. SOLICITUDES PROBATORIAS

### 7.1. Documentales

Aportamos los siguientes documentos para que sean incorporados en el decreto de prueba y valorados en la sentencia.

- a. Acta de la sesión del CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA del 10 de enero de 2024 en la que consta la elección del personero Municipal 2024 a 2028:  
Vínculo: [02-acta de sesion y acta de posesión.pdf](#)
- b. **Carpeta de solicitud, y respuesta a petición de los procuradores judiciales - CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA, del 07 de febrero de 2024, con anexos**

Vínculo: [RESPUESTA PETICION PROC 143 FEBRERO 07](#)

○ Coreo petición y respuesta

**De:** Concejo Municipal Alejandria Antioquia  
**A:** Juan Nicolas Valencia Rojas  
**Asunto:** Fvvd: Anexos respuesta Procuraduría  
**Fecha:** miércoles, 7 de febrero de 2024 12:00:10  
**Archivos adjuntos:** 2.12 y 2.14 RESOLUCIÓN 002 DE 2024.pdf  
2.7 CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO PROTOCOLO.pdf  
1.3 ACTA DE POSESIÓN DEL PERSONERO 2024-2028.pdf  
2.5 y 2.6 CONSTANCIA DE CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.pdf  
3.2 DOCUMENTOS CONTRATO FEDECAL.pdf  
2.10, 2.11 y 2.13 RESOLUCIÓN 001 DE 2024.pdf  
1.5 HOJA DE VIDA PERSONERO ELECTO.pdf  
3.9 PROTOCOLO DE CUSTODIA.pdf  
2.2 RESOLUCIÓN QUE CONVOCA Y REGLAMENTA LA CONVOCATORIA.pdf  
2.3 MODIFICACIÓN Y AJUSTE CRONOGRAMA.pdf  
2.3 CRONOGRAMA CONCURSO.pdf  
2.4 LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.pdf  
3.3 y 3.4 PROPUESTA E IDONEIDAD.pdf  
CITACION A ENTREVISTA.pdf

- 
- ACTA DE POSESIÓN DEL PERSONERO 2024-2028.pdf
- HOJA DE VIDA PERSONERO ELECTO.pdf
- RESOLUCIÓN 001 DE 2024
- RESOLUCIÓN 002 DE 2024
- RESOLUCIÓN 022 QUE CONVOCA Y REGLAMENTA LA CONVOCATORIA
- CRONOGRAMA CONCURSO
- MODIFICACIÓN Y AJUSTE CRONOGRAMA
- LISTADO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS
- CONSTANCIA DE CITACIÓN
- CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO PROTOCOLO
- DOCUMENTOS CONTRATO FEDECAL
- PROPUESTA E IDONEIDAD
- PROTOCOLO DE CUSTODIA
- CITACIÓN A ENTREVISTA

**c. Carpeta solicitud y respuesta a petición de los procuradores judiciales - CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA, del 09 de febrero de 2024.**

Vínculo: [RESPUESTA PETICION PROC 143 FEBRERO 09](#)

- Coreo petición y respuesta
- ACTA DE SESIÓN No. 03 DEL 10 DE ENERO DE 2024
- ACTA DE POSESIÓN DEL PERSONERO 2024-2028.pdf

**d. Carpeta solicitud y respuesta a petición de los procuradores judiciales - CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA, del 24 de febrero de 2024. ACTAS DEL CONCEJO DE ENERO Y FEBRERO 2024**

Vínculo: [RESPUESTA PETICION PROC 143 FEBRERO 24 ACTAS ENERO-FEBRERO](#)

- Coreo petición y respuesta
- ACTA NO. 1 ENERO 2 – 2024
- ACTA NO. 2 ENERO 3– 2024
- ACTA NO. 3 ENERO 10– 2024
- ACTA NO. 4 FEBRERO 5– 2024
- ACTA NO. 5 FEBRERO 7– 2024
- ACTA NO. 6 FEBRERO – 2024
- ACTA NO. 7 FEBRERO – 2024

- ACTA NO. 8 FEBRERO – 2024
- ACTA NO. 11 FEBRERO – 2024

**e. Documentos relevantes**

Vínculo: [OTROS DOCUMENTOS](#)

Contenido:

- CAMARA DE COMERCIO DE FEDECAL MARZO.pdf
- CONVOCATORIA AL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTOS DE MÉRITOS, PERSONERO MUNICIPAL 2024-2028 - Concejo Municipal De ALEJANDRIA .pdf
- Portafolio-de-Servicios-Personero.pdf
- Certificación laboral PJ108 Erika María Pino Cano.pdf
- Certificación laboral PJ111 Leidy Johana Arango Bolívar.pdf

**f. Carpeta con decisiones judiciales antecedentes**

Vínculo: [DECISIONES QUE A NULAN O SUSPENDEN FEDECAL](#)

**g. Los documentos y registros de la Convocatoria 001 de 2023**

En la página web [CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA Antioquia](#)  
<https://concejoalejandria.micolombiadigital.gov.co/>

**7.2. Testimoniales.**

Solicitamos citar a las siguientes personas, para que declaren sobre el desarrollo de las diferentes etapas del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal (Convocatoria 01 de 2023) así como lo que conozcan en relación al personal con el que FEDECAL apoyó la prueba de entrevistas y demás actuaciones del concurso en el periodo indicado, y la cualificación de dicho personal, y las herramientas financieras, técnicas y administrativas brindadas por dicha federación para el efecto y las publicidad y manera como se desarrollaron las diversas actuaciones del procedimiento.

- SERGIO ALEJANDRO CALDERON VERGARA, Presidente
- ALEXANDER DURANGO, Vicepresidente Primero
- CARLOS ALBEIRO GIL, Vicepresidente Segundo
- MARIA EUGENIA LÓPEZ FRANCO Secretaria Concejo Municipal

La última dirección conocida de los anteriores testigos, es la sede de la corporación, Concejo Municipal ubicado en la Calle 20 # 19-36 del Municipio de Alejandría (Antioquia); y en la siguiente dirección de correo electrónico: <https://concejoalejandria.micolombiadigital.gov.co/> Sin embargo, solicitamos al señor Juez que al momento de decretar y/o practicar la prueba testimonial, se requiera al Concejo Municipal de Alejandría– Antioquia para que informe sobre las direcciones físicas y/o electrónicas de los testigos, a fin de garantizar su debida comparecencia.

**7.3. Interrogatorio de parte.** Solicitamos que se cite al demandado CESAR AUGUSTO GÓMEZ SUÁREZ, CC.71.379.180, Personero Municipal electo para el periodo Constitucional 2024-2028, para que absuelva interrogatorio de parte que, mediante cuestionario oral o escrito, le formularemos. Dirección: Urbanización Villa Esperanza

bloque 4 apto 201, Yolombó Antioquia. no registra en su hoja de vida número celular ni correo electrónico.

**7.4. Requerimiento de antecedentes administrativos** Solicitamos que se requiera, con el auto admisorio de la demanda, al MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA – CONCEJO MUNICIPAL, como entidad demandada, para que aporte la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de convocatoria No 001 de 2003 para la elección de Personero Municipal y los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Lo anterior con fundamento en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

## 8. ANEXOS

Los documentos que se encuentran en los vínculos anunciados en el acápite de medios probatorios.

## 9. NOTIFICACIONES

9.1. El Municipio de Alejandría recibe notificaciones judiciales en la Carrera 21 # 19-43 Piso 3 de ALEJANDRIA (Antioquia); y en la siguiente dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@alejandria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alejandria.gov.co) o en su defecto [contactenos@alejandria-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@alejandria-antioquia.gov.co)

La corporación demandada recibe notificaciones judiciales en la Carrera 21 # 19-43 Piso 3 de ALEJANDRIA (Antioquia); y en la siguiente dirección de correo electrónico publicada en su página web: [CONCEJO MUNICIPAL DE ALEJANDRIA Antioquia](http://concejoalejandria.micolombiadigital.gov.co/) <https://concejoalejandria.micolombiadigital.gov.co/> en su correo [concejo@alejandria-antioquia.gov.co](mailto:concejo@alejandria-antioquia.gov.co)

9.2 El demandado CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ, CC.71.379.180, Personero Municipal electo para el periodo Constitucional 2024-2028, en la dirección URBANIZACION VILLA ESPERANZA BLOQUE 4 APTO 201 LA ESPERANZA de YOLOMBÓ. Teléfono 8640094, correo [cegosu.78@gmail.com](mailto:cegosu.78@gmail.com)

9.3. Los Agentes del Ministerio Público demandantes en la Calle 53 # 45 - 112 Piso 23 Edificio Colseguros, Medellín y en las siguientes direcciones de correos electrónicos: [epino@procuraduria.gov.co](mailto:epino@procuraduria.gov.co) y [ljarango@procuraduria.gov.co](mailto:ljarango@procuraduria.gov.co)

Atentamente,



**Erika Maria Pino Cano**

C.C. 43.209.913 de Medellín

Procuradora 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Medellín



**Leidy Johana Arango Bolívar**

C.C. 43.876.257 de Envigado

Procuradora 111 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Medellín